



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0272039

SALA SEGUNDA

RECURSO NUM. 943/89

EXCMOS. SRES.:

Don Francisco Rubio Llorente
Don Antonio Truyol Serra
Don José Luis de los Mozos y
de los Mozos
Don Alvaro Rodríguez Bereijo

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por DON FRANCISCO CARLOS RODRIGUEZ SANCHEZ.

SOBRE: Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña de 14-VI-86, confirmada en casación, en causa por ultraje a la Nación Española.

La Sala ha examinado la pieza de suspensión tramitada en el recurso interpuesto por don Francisco Carlos Rodríguez Sánchez.

I.- ANTECEDENTES

1. El 20 de mayo de 1989 se presentó en este Tribunal un escrito de don Ignacio Aguilar Fernández, Procurador de los Tribunales, quie, en nombre y representación de don Francisco Carlos Rodríguez Sánchez, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de la Coruña, de 14 de junio de 1986, confirmada en casación, dictada en causa por ultraje a la Nación Española. Se invoca el art. 24.2 de la Constitución.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0337361

2. La demanda se funda en los siguientes antecedentes:

a) Tras la celebración de un mitin en Santiago de Compostela el 24 de junio de 1984, el actor, que asistía en calidad de encargado del servicio de megafonía, fue procesado como autor de la quema de una bandera española, resultando condenado por un delito de ultraje a la Nación española por Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña de 14 de junio de 1986.

b) Interpuesto recurso de casación, fue desestimado por Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 1989.

3. En opinión del recurrente la Sentencia recurrida vulnera el principio de la presunción de inocencia en su vertiente subjetiva de "in dubio pro reo". Considera que en ningún caso ha quedado probada su autoría, ya que las declaraciones testificales de los policías han quedado desvirtuadas por las de los testigos de la defensa, así como por la de un periodista, testigo del Ministerio Fiscal, quien afirmó rotundamente que el actor no estaba entre quienes procedieron a quemar la bandera española. Subraya también la formulación de un voto particular de absolución por parte de uno de los miembros de la Sala, cuyas consideraciones suscribe plenamente.

Se solicita la revocación de las Sentencias impugnadas y que se declare la libre absolución del actor.

4. Mediante providencia de 28 de junio de 1989 la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional puso de manifiesto al actor y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa de

inadmisibilidad contemplada en el art.50.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Mediante escrito presentado por su representación, el actor reiteró las alegaciones formuladas en su demanda, insistiendo en la ausencia de pruebas de cargo que desvirtuaran el principio de presunción de inocencia.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en sus alegaciones, considera que no se había conculcado el derecho a la presunción de inocencia, ya que el dar más valor a unas declaraciones testimoniales que a otras constituye una facultad del juzgador, de acuerdo con la doctrina declarada por este Tribunal en otros supuestos (ATC 100/88, de 20 de enero). En cuanto a la supuesta vulneración del principio de igualdad alegada incidentalmente en la demanda, el actor no ofrece término de comparación ni se argumenta la lesión aducida. En consecuencia, interesa la inadmisión del recurso en aplicación de lo dispuesto en el art.50.1 c) LOTC.

5. Mediante providencia de 17 de julio de 1989, la Sección precitada del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar a los órganos judiciales intervinientes en la causa la remisión de las actuaciones o de copia adverada de las mismas así como que se practicasen los emplazamientos a que hubiere lugar, en aplicación de lo dispuesto en el art.51 LOTC.

Asimismo, por providencia de igual fecha, la Sección Cuarta acordó formar la oportuna pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión de la resolución impugnada y dar plazo de tres días a las partes personadas para alegaciones.

En su escrito de alegaciones, el actor solicita que se



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

acuerde la suspensión para evitar que se le irroguen perjuicios irreparables ocasionados por su permanencia en prisión. Estima que el hecho de que la Sala de la Audiencia Provincial de la Coruña que dictó la Sentencia impugnada haya acordado ya la suspensión de la ejecución constituye la base fundamental para que este Tribunal ratifique dicha decisión.

El Ministerio Fiscal, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal de que la ejecución de las penas de privación de libertad ocasionarían al recurrente perjuicios que harían perder su finalidad al amparo, estima que debe suspenderse dicha pena así como sus accesorias. En cuanto a las costas, el Ministerio Fiscal considera que siempre podrían devolverse al recurrente o que, en su caso, puede afianzarse su pago.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. El artículo 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional contempla la posibilidad de suspender la ejecución de la resolución impugnada, cuando la misma hubiere de causar un perjuicio que privase al amparo su finalidad, siempre que de la suspensión no pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Si bien es criterio constante de este Tribunal que la ejecución de las resoluciones judiciales constituye, por si misma, un interés general, cuando la resolución impugnada contiene penas de privación de libertad se ha declarado en reiteradas ocasiones que su ejecución privaría manifiestamente de finalidad al amparo solicitado. Debe por tanto ceder en este caso el mencionado inte-

rés general en beneficio de la preservación del amparo impetrado y suspenderse la ejecución de la pena privativa de libertad y sus accesorias, la cual convertiría la eventual concesión del amparo en un reconocimiento puramente declarativo del derecho fundamental invocado en la demanda de amparo.

En virtud de lo expuesto, se acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de La Coruña el 14 de julio de 1986 en la causa 28/85, con el afianzamiento que en cuanto al pago de las costas procesales estime conveniente la referida Sala.

Madrid, veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

   